

**INFORME DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)**

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER  
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

**PROGRAMA: AGUA PARA LA PROSPERIDAD**

**CONVOCATORIA No. PAF-ATF-O-071-2022**

**OBJETO: CONTRATAR EL PROYECTO DENOMINADO: “CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ (CONTRATO PLAN – FASE I SIN PTAR)”**

Con ocasión de la publicación de las ofertas económicas de los proponentes habilitados, se presentaron las siguiente observaciones, a las cuales se da respuesta a continuación :

**De:** gadmon jbcitda <[gadmonjbcitda@gmail.com](mailto:gadmonjbcitda@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 4:37 p. m.

**Para:** GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA <[GRUPO-ICAT@findeter.gov.co](mailto:GRUPO-ICAT@findeter.gov.co)>

**Asunto:** OBSERVACION INFORME DE EVALUACION ECONOMICA CONVOCATORIA No. PAF-ATF-O-071-2022

<p><b>Observación 1</b></p> <p>1. En la respuesta dada por la entidad no solo en la última observación presentada por la unión que represento, si a su vez, en la mencionada el día 20 de agosto de 2022, se indica por parte de FINDETER, que efectivamente se establecieron los valores mínimos y máximos permitidos en las propuestas económicas; aducen en dichas respuestas, que el valor mínimo corresponde a un porcentaje máximo de descuento que podría ofrecer el contratista para la ejecución de las obras garantizando estándares de calidad y cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas dentro de los documentos de la convocatoria.</p>
<p><b>Respuesta Observación 1</b></p> <p>De conformidad con la afirmación realizada por el oferente en su observación es correcto afirmar que la Entidad ha dado respuesta a las diversas observaciones presentadas en ese sentido, teniendo en cuenta que los términos de referencia establecen lo siguiente: “(...)el valor mínimo establecido corresponde a un porcentaje máximo de descuento que podría ofrecer el contratista para la ejecución de las obras garantizando estándares de calidad y cumpliendo con las condiciones mínimas establecidas dentro de los documentos de la convocatoria, por lo que la oferta económica no podrá ser inferior al valor mínimo ni mayor al valor máximo, so pena de rechazo de la misma”.</p>
<p><b>Observación 2</b></p> <p>Se manifiesta por parte de FINDETER, que la entidad dentro de la etapa de planeación y estructuración, estableció los parámetros a tener en cuenta por los proponentes para la elaboración de sus propuestas.</p>
<p><b>Respuesta Observación 2</b></p> <p>De conformidad con lo indicado por el oferente, en los términos de referencia y demás documentos de la convocatoria se establecieron las condiciones del proyecto a ejecutar y los requisitos para participar por parte de los oferentes.</p> <p>Adicionalmente con la presentación de la propuesta y la suscripción de la carta de presentación de la misma los proponentes manifestaron lo siguiente: “1. Que conozco los Términos de Referencia de la presente convocatoria, sus adendas e informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los demás documentos relacionados con los trabajos, y acepto cumplir todos los requisitos en ellos exigidos(...)”</p> <p>Por lo anterior, las reglas de participación fueron conocidas por los interesados en participar dentro de la presente convocatoria.</p>
<p><b>Observación 3</b></p>

<p>Así mismo, indica que el referenciado numeral 4.1.2 de documento términos de referencia PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO, no debía ser tenido en cuenta por cuanto existen otros parámetros establecidos en este mismo documento orientados a mitigar la presentación de ofertas artificialmente bajas, y que se deben analizar todos los documentos de manera integral considerando todas las condiciones allí establecidas.</p>
<p><b>Respuesta Observación 3</b></p>
<p>Se informa al interesado que en las respuestas se ha manifestado que los documentos de la convocatoria deben ser analizados integralmente, lo anterior por cuanto la entidad dentro de la etapa de planeación y estructuración de la convocatoria tal y como dejó soportado en los estudios previos, las especificaciones técnicas, el presupuesto estimado y demás documentos estableció los parámetros a tener en cuenta por los proponentes para la elaboración de sus propuestas y la ejecución del contrato definiendo en virtud de ello el valor de la convocatoria y los valores unitarios para la ejecución del proyecto con sus valores mínimos y máximos.</p> <p>Finalmente no es cierta la afirmación de acuerdo con la cual la Entidad manifestó que no se debía tener en cuenta el numeral 4.1.2 de los Términos de Referencia sino que aunado al mismo se establecieron otros parámetros orientados a mitigar la presentación de ofertas artificialmente bajas, por lo cual los documentos del proceso deben analizarse de manera integral, considerando todas las condiciones allí establecidas.</p>
<p><b>Observación 4</b></p>
<p>Ahora bien, como se evidencia en la convocatoria que nos ocupa, la misma no cuenta dentro de sus documentos con el análisis de precios y la misma entidad manifestó que este último, no hacia parte de los documentos publicados ya que los mismos debían ser calculados por cada proponente en su estructura de costos, su experiencia en la ejecución de este tipo de contratos y en consideración con las condiciones establecidas en los términos de referencia.</p>
<p><b>Respuesta Observación 4</b></p>
<p>Se reitera al oferente lo dispuesto en el informe de respuestas en donde se indicó lo siguiente:</p> <p><i>“Se informa al interesado que los análisis de precios unitarios no hacen parte de los documentos que se publican como parte de la convocatoria y deben ser calculados por cada proponente atendiendo su estructura de costos, su experiencia en la ejecución de este tipo de contratos y atendiendo las consideraciones establecidas en los términos de referencia.”</i></p> <p>Finalmente, la elaboración de los análisis de precios unitarios para la ejecución de las obras es responsabilidad exclusiva de los proponentes quienes son los responsables de estructurar su propuesta y establecer los costos y los valores para la ejecución del contrato considerando las condiciones definidas en los documentos de la convocatoria.</p>
<p><b>Observación 5</b></p>
<p>Es inconsistente lo manifestado por la entidad; inicialmente bajo la premisa de que los documentos que se publican en la convocatoria titulados: estudios previos, presupuesto oficial y especificaciones técnicas, no soportan bajo ninguna medida los parámetros que permitieron observar por parte de los proponentes la conclusión de la entidad correspondiente a los valores mínimos y máximos permitidos, toda vez que, este solamente se logra con el análisis del sector y el análisis de precios unitarios, repito, estos últimos documentos no son publicados, por consiguiente, cada proponente como lo indica la entidad, debe en su diligencia, en su experiencia, y en su análisis del sector individual y propio, prever los costos reales de ejecución de obra, y es por ello que, actuando en ese de diligencia y prudencia realizamos dicho costeo bajo nuestra experiencia y conocimiento de la zona, y evidenciamos que el valor mínimo indicado por la entidad y presentado por uno de los proponentes es inconcebible, aun cuando cumpla con los requisitos habilitantes y aun cuando se encuentre en el límite presuntamente permitido, insisto, sin que se evidencien los soportes que hicieron que la entidad FINDETER llegara a tal conclusión del valor mínimo.</p>
<p><b>Respuesta Observación 5</b></p>
<p>La Entidad determinó el presupuesto de acuerdo con las condiciones alcance y magnitud del proyecto a ejecutar teniendo en cuenta el valor indicado en la reformulación No.2 presentada por el Municipio de Charalá Santander como estructurador del proyecto y beneficiario del mismo, la cual cuenta con concepto de viabilidad y reformulación emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>

Por lo tanto la información publicada es consistente con lo indicado por la entidad en los documentos mencionados en la observación como lo son estudios previos, presupuesto oficial, y especificaciones técnicas los cuales hacen parte de la etapa de planeación de la convocatoria y son elementos que deben ser considerados por los proponentes para la elaboración de sus ofertas.

Por otro lado, para la definición de los costos en los que se incurre para la ejecución del contrato se debe tener en cuenta por parte de cada oferente la información que publique la entidad para realizar un análisis propio e integral de las condiciones de ejecución y de esa forma elaborar su propuesta económica

El análisis particular que realice uno de los proponentes indicando la insuficiencia del presupuesto por si solo no evidencia tal condición. Adicional a lo anterior tal como se indica en la carta de presentación de la propuesta los proponentes declaran que: “conozco detalladamente, en terreno y por información de las autoridades competentes, los sitios en que debo desarrollar el objeto a contratar, sus características, accesos, entorno socio económico, condiciones climatológicas, geotécnicas y geológicas, y que he tenido en cuenta este conocimiento para la elaboración de la propuesta y en consecuencia asumo los efectos de esta declaración.”

De esta forma, los proponentes con los valores ofertados deben garantizar la ejecución de la obra con criterios de calidad y atendiendo todas las consideraciones establecidas en los términos de referencia. Para efectos de lo anterior y luego de realizados los análisis por cada proponente se obtienen las ofertas económicas las cuales pueden variar en atención a la estructura de costos y la experticia en la ejecución de proyectos de este tipo.

Se tiene además que los valores máximos y mínimos indicados en los documentos de la convocatoria no son valores presuntos, son valores reales establecidos en las reglas de participación y que los oferentes aceptaron al presentar las propuestas, esto conforme a lo indicado en el numeral “1. OBJETO, PRESUPUESTO OFICIAL, PLAZO Y UBICACIÓN” donde se estableció lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR MÍNIMO DEL TOTAL PRESUPUESTO ESTIMADO	VALOR MÁXIMO DEL TOTAL PRESUPUESTO ESTIMADO
TOTAL, PRESUPUESTO ESTIMADO - PE EJECUCIÓN DE OBRA	\$ 14.121.169.543,00	\$15.690.188.381,00

Por lo anterior, además de los límites definidos por la entidad son los proponentes los que atendiendo las condiciones establecidas en los documentos de la convocatoria y los análisis económicos que incluyen costos de materiales, mano de obra, equipos y demás costos en los que incurre para la ejecución de las obras definen los descuentos que están en capacidad de ofertar respecto al presupuesto estimado, sin que esto pueda llegar a afectar la ejecución del contrato en las condiciones establecidas en los documentos de la convocatoria.

#### Observación 6

Es inconsistente también, que la entidad FINDETER, incorpore dentro de sus términos de referencia lo contemplado por Colombia Compra Eficiente respecto de los precios artificialmente bajos, y no les de aplicación y aunado a ello indique que existen otras maneras, no tiene validez alguna, ya que esta situación efectivamente se encuentra poniendo en duda la transparencia de la entidad, sobre todo en el entendido de que se permita a los proponente presentar ofertas absurdas a los precios de la realidad y que no se emita juicio al respecto, aduciendo que esto única y exclusivamente es responsabilidad de quien presenta dicha oferta, argumento lejano a la realidad, ya que nos encontramos frente a obras de carácter público, en donde prima no el interés particular de un oferente o una entidad sino el general de la comunidad y del cumplimiento de las normas y principios constitucionales que siempre deben primar sobre los lineamientos privados y/o lineamientos como en este caso, que obedecen a un régimen especial de contratación.

#### Respuesta Observación 6

Tal como se ha indicado en las respuestas publicadas a los documentos de la convocatoria, las cuales deben ser analizadas integralmente, se informó de manera precisa lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta que la entidad dentro de la etapa de planeación y estructuración de la convocatoria tal y como dejó soportado en los estudios previos, las especificaciones técnicas, el presupuesto estimado y demás documentos

estableció los parámetros a tener en cuenta por los proponentes para la elaboración de sus propuestas y la ejecución del contrato definiendo en virtud de ello el valor de la convocatoria y los valores unitarios para la ejecución del proyecto con sus valores mínimos y máximos.

Aunado a lo dispuesto en el numeral 4.1.2. PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO, existen otros parámetros establecidos en los términos de referencia orientados a mitigar la presentación de ofertas artificialmente bajas, para lo cual los documentos del proceso deben analizarse de manera integral, considerando todas las condiciones allí establecidas.

Así las cosas, en los términos se establecieron las causales de rechazo asociadas a los valores máximos y mínimos teniendo que no serán rechazadas las propuestas que estén dentro del rango de estos valores conforme se reiteró en el informe de respuesta a observaciones.

Aunado a lo anterior, y según se definió en los términos de referencia todas las ofertas que se encontraran por encima del rango mínimo y sin superar el presupuesto estimado pueden garantizar la ejecución del contrato bajo estándares de calidad y cumpliendo las condiciones definidas en los términos de la convocatoria”.

Por lo anterior, las reglas de participación son claras, racionales y proporcionales respecto al alcance de la obra a ejecutar, adicionalmente se dio respuesta a las observaciones a los términos de referencia donde se indicaron los criterios que deberían considerarse para la presentación de las propuestas, por lo anterior no es de recibo la apreciación del oferente toda vez que las reglas y condiciones de participación fueron publicadas por la Entidad oportunamente.

Los términos de referencia indicaron desde su estructuración los valores mínimos permitidos para la elaboración de las ofertas, por lo tanto no es de recibo que un proponente indique que la propuesta de otro oferente es absurda, cuando la misma da cumplimiento a lo establecido en los términos de referencia y los valores ofertados corresponden a análisis particulares de cada proponente, teniendo en consideración además que el valor definitivo de una oferta depende de múltiples factores que pueden variar de un oferente a otro.

Por lo anterior, de ninguna manera se está poniendo en riesgo la ejecución del contrato, toda vez que como se ha indicado, con la presentación de las ofertas los proponentes demuestran su interés, conocimiento del sitio, y capacidad de ejecutar el contrato.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el Consorcio Santa Martha AM&CIA cumple con lo establecido en los términos de referencia los cuales están en consonancia con las normas y principios constitucionales.

#### **Observación 7**

Solicitamos en este orden de ideas a la entidad, reconsiderar esta postura referente a la propuesta presentada por el CONSORCIO SANTA MARTHA, por cuanto su habilitación referente a la oferta económica, vulnera indudablemente no solo los principios CONSTITUCIONALES, si no a su vez, los derechos de rango fundamental que como proponentes nos asisten, no puede la entidad excusarse en que nos encontramos ante un régimen público, para no salvaguardar y cumplir lo establecido en la norma suprema y demás leyes concordantes aplicables al caso, al no publicar

#### **Respuesta Observación 7**

La propuesta presentada por el oferente Consorcio Santa Martha AM&CIA cumple con lo establecido en los términos de referencia de acuerdo con los informes de verificación de requisitos habilitantes y de evaluación de la propuesta, por lo anterior, tal como lo manifestó el observante se deben garantizar los principios constitucionales de todos los proponentes y no es viable rechazar su propuesta sin una causa que lo justifique.

Adicionalmente se ha indicado en las respuestas a las observaciones, las circunstancias por las cuales no hay lugar a rechazar la propuesta del Consorcio Santa Martha AM&CIA, lo cual se ha justificado conforme lo establecido en los términos de referencia y documentos de la convocatoria los cuales están estructurados atendiendo los principios de la contratación.

Finalmente se informa que fueron publicados todos los documentos necesarios para que los oferentes presentaran propuestas en condiciones de igualdad, por lo cual no es de recibo la apreciación del interesado. Por otro lado, se reitera que no se presenta ambigüedad, toda vez que como se indicó en el informe de respuesta a observaciones

publicado previo al cierre de la convocatoria, son claros los valores máximos y mínimos dentro de los cuales los oferentes podrían presentar sus propuestas y las causales de rechazo definidas en los términos de referencia.

En la respuesta publicada el día 2022-08-10 se indicó lo siguiente:

*(...) "Por otro lado, adicional a los dispuesto en el numeral 4.1.2. PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO, existen otros parámetros establecidos en los términos de referencia orientados a mitigar la presentación de ofertas artificialmente bajas, para lo cual los documentos del proceso deben analizarse de manera integral, considerando todas las condiciones allí establecidas.*

*Ahora bien, no serán rechazadas las propuestas que estén dentro del rango de valores mínimos y máximos definidos en los términos de referencia.*

*Finalmente son claras las causales de rechazo asociadas a los valores máximos y mínimos y estas no depende de los valores presentados por otros proponentes." (...)*

#### **Observación 8**

Se debe recordar que la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa no solo para la entidad, es decir que un proponente presente el valor mínimo, sin embargo, si bien es cierto por el tipo de contratación a celebrar es importante obtener beneficios económicos adicionales para la entidad, también lo es que este no puede convertirse en el único factor a ponderar en razón a que la ejecución implica el desarrollo de una serie de actividades técnicas DE LAS QUE DEPENDE NO SOLO EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO SINO QUE A SU VEZ AFECTAN A LA COLECTIVIDAD QUE LOS RODEA es por esto que con prudencia opinamos que pueden considerarse otros criterios que benefician a la administración, aplicando el numeral 4.1.2 precios artificialmente bajos de los términos de referencia.

#### **Respuesta Observación 8**

Se informa al interesado que adicional al valor de la propuesta económica se establecieron otros criterios con los cuales definen los criterios de calificación de la oferta tal como se indica en el CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y CRITERIOS DE DESEMPATE en los cuales se definió que para la calificación de las propuestas se tendrían en cuenta los siguientes criterios:

Concepto	Puntaje máximo
Oferta económica	60
Factor de calidad	19
Apoyo a la industria nacional	20
Vinculación de personas con discapacidad	1
<b>Total</b>	<b>100</b>

Por lo anterior, para la selección de la oferta mas favorable la Entidad no solo tuvo en cuenta la propuesta económica sino otros criterios dentro de los cuales el factor de escogencia no obedeció al valor de la propuesta más baja como lo manifiesta el oferente o en su observación, sino que por el contrario la oferta seleccionada es aquella que obtiene el mayor puntaje luego de aplicar criterios objetivos, claros y transparentes definidos en los documentos de la convocatoria.

Adicional a lo anterior se informa que para evaluar la oferta económica se tuvieron en cuenta los criterios definidos en los términos de referencia dentro de los cuales se establecieron 4 métodos aleatorios que para la presente convocatoria correspondió a MEDIA ARITMETICA teniendo en cuenta la TRM certificada por el Banco de la República de Colombia que rigió para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Finalmente se aclara que de ninguna manera es acogida la manifestación del interesado donde indica que se puede ver afectada la colectividad de los beneficiados del contrato pues los proponentes habilitados demostraron su capacidad técnica, jurídica y financiera, además de haber presentado ofertas económicas ajustadas a las condiciones establecidas en los términos de referencia.

**Observación 9**

Finalmente, es preciso elevar nuestra preocupación, en cuanto a la apertura de sobres No 2, no se evidencio en la audiencia una custodia completa en los mismos, es indispensable que en este ítem también realice un pronunciamiento, en el sentido de que la entidad GARANTICE que los mismos no fueron manipulados ni por el comité evaluador, ni por quien los tienen bajo custodia, es por ello que, me permito solicitar a la entidad se sirvan proveer la SABANA INFORMÁTICA que permita revisar y verificar de manera presencial, que dichos archivos denominados sobres No 2, no han sido objeto de MANIPULACIÓN, NI INTENCIÓN DE APERTURA ANTES DE LA FECHA Y HORA PREVISTA PARA ELLO Y QUE ESTOS FUERON APERTURADOS EN EL MOMENTO EXACTO EN QUE SE REALIZO LA AUDIENCIA EN COMENTO.

**Respuesta Observación 9**

El día 8 de septiembre del año en curso, la fiduciaria Bogotá S.A emitió respuesta al observante en los siguientes términos:



**Observación 10**

Existen infinidad de programas, software entre otros elementos en el mercado y en línea que permiten la obtención de dichas claves de acceso a un bajo costo, inclusive, podemos ver en las plataformas como YouTube, tutoriales que dan el paso a paso de dicho desbloqueo, tanto para excell como para PDF, igualmente existieron sobres que no contenían clave de acceso en formato excell, por consiguiente, solicitamos que se soporte cada apertura con el registro digital.

**Respuesta Observación 10**

El día 8 de septiembre del año en curso, la fiduciaria Bogotá S.A emitió respuesta al observante, tal y como se publicó en la observación Nro 9.

Los sobres Nro 2 de oferta económica que no fueron presentados con clave, corresponden a la autonomía de configuración de las ofertas de que goza cada proponente, toda vez que conoce las reglas de participación, las etapas del proceso y las causales de rechazo, por otro lado y de acuerdo a los Términos de Referencia todos los sobre de oferta económica tengan estos clave o no de acceso son custodiados hasta la diligencia de apertura de sobre Nro 2 donde se hace público su contenido.

**Observación 11**

Esta solicitud se genera por cuanto se evidencio por nuestra parte, que en la simulación realizada y la cual se adjunta, aplicando todas los métodos aleatorios contemplados en los términos de referencia, existe un proponente que acertó

en su valor presentado en 3 de las fórmulas de dichos métodos, situación que es anómala, toda vez que, según nuestro conocimiento, es improbable que esto sucede sin que antes no se haya tenido previo conocimiento de los valores presentados por los demás proponentes, de tal manera que se pueda adecuar y promediar el valor de una oferta en relación al de los demás proponentes.

**Respuesta Observación 11**

Se reitera al observante que el responsable de la custodia y posterior diligencia de apertura de los sobres de la propuesta económica es la fiduciaria -vocera del Patrimonio Autónomo-, en este sentido y de conformidad con el numeral 1.27 de los Términos de Referencia, el procedimiento a seguir para esta diligencia es el allí establecido. Se remite a la respuesta de la observación Nro 9.

Se aclara también que una vez adelantada la audiencia pública de apertura de sobre Nro 2 oferta económica, el acta y las ofertas se publican en la página web de la entidad y se remiten al evaluador designado para la evaluación y asignación de puntaje y se realiza la evaluación con los datos de cada oferta, la TRM de la fecha y el método de ponderación correspondiente y no hay lugar a establecer por parte del evaluador supuestos diferentes a los datos de las ofertas presentadas en la convocatoria.

**Observación 12**

Por consiguiente solicitamos a la entidad comedidamente, se sirvan suspender y verificar dicha información, y a su vez se abstengan de realizar adjudicación hasta tanto los proponentes y demás oferentes de esta convocatoria ponemos tener evidencia y nos sean entregados dichos registros que garanticen la transparencia del proceso, salvaguardando los principios constitucionales de pluralidad, la transparencia, y que los proponentes y la ciudadanía en general queden conformes de que su esfuerzo económico y laboral no sea en vano.

**Respuesta Observación 12**

No es procedente su solicitud toda vez que la diligencia de apertura de sobre económico se realizó con el procedimiento establecido en los Términos de Referencia y los principios de transparencia, selección objetiva y publicidad. De conformidad con la respuesta otorgada por la fiduciaria responsable de la apertura.

**Observación 13**

En conclusión, un proyecto que lleva más de 10 años en proceso, en el cual se plasma el mismo presupuesto que aprobó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el año pasado 2021, que no tuvo ni siquiera en cuenta el incremento del IPC, ni tampoco las variaciones del dólar en los materiales principales, y que adicionalmente la entidad permita la presentación y avale un presupuesto o una oferta económica en el límite inferior, es algo completamente desproporcionado de la realidad, Findeter no da una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes presentadas, tampoco aplica lo contenido en el documento términos de referencia de la convocatoria que nos ocupa especialmente lo contemplado en el numeral 4.1.2 PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS en dos ocasiones consecutivas, es el inicio de una mala ejecución en el mismo, reiteramos que todo el expediente será entregado a las autoridades competentes, para que de acuerdo a lo que se les ha advertido y que la entidad ha hecho caos omiso, se haga el correspondiente seguimiento a su ejecución y se exijan las medidas disciplinarias a las que haya lugar de todos y cada uno de los intervinientes, advertencias como éstas se han dado en procesos como MINTIC y ya se conocen las consecuencias, dejamos claro entonces nuestra posición y nos permitimos indicar que será remitida copia de esta solicitud a las correspondientes Entidades y Autoridades de control con la finalidad de realizar solicitud de Vigilancia y control excepcional de la presente convocatoria, así como de sus antecedentes:

**Respuesta Observación 13**

Se atendieron la totalidad de las observaciones y la ejecución contractual se llevará a cabo con un presupuesto contemplado entre los mínimos y máximos determinados desde la planeación y estructuración de la presente convocatoria.

**Una vez recibida la observación presentada por el proponente UT ALCANTARILLADO CHARALÁ al CONSORCIO SANTA MARTHA AM&CIA se procedió a darle traslado quien dio respuesta en los siguientes términos:**

**De:** Licitaciones AM&Cía <[licitaciones@amycia.com](mailto:licitaciones@amycia.com)>

**Enviado:** lunes, 5 de septiembre de 2022 11:57 a. m.

**Para:** GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA <[GRUPO-](#)



**CONSORCIO SANTA MARTHA AM&CIA**

**ACTA DE CANCELACIÓN**

El numeral 1.18 SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA CONVOCATORIA del Capítulo I INFORMACIÓN GENERAL de los Términos de Referencia, establece:

**"1.18 SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA CONVOCATORIA**

El CONTRATANTE se reserva el derecho de suspender o cancelar en cualquier etapa del proceso la convocatoria que se halla en curso, inclusive hasta antes de la firma del contrato, cuando se presenten o sobrevengan circunstancias que impidan el curso normal de la misma o que amenacen la selección objetiva o transparente que exige las actuaciones del mismo o de consecuencia o repercusión para Findeter.

En este evento LA CONTRATANTE emitirá acta de suspensión y/o cancelación según correspondiere, que se publicará en la página web del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER."

Conforme con lo anterior, y en aras de garantizar la selección objetiva, transparente y el nivel reputacional de la Contratación, se procede a CANCELAR la convocatoria PAF-ATF-O-049-2022, lo que constituye a dar inicio a un proceso de selección.

Para todos los efectos, se expide la presente a los ocho (08) días del mes de julio día mil veintidos (2022).

PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ DE ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER  
BBVA ASSET MANAGEMENT - SOCIEDAD FIDUCIARIA

Por lo hasta aquí expuesto, esperamos haber presentado las aclaraciones pertinentes atendiendo lo solicitado por la Entidad, por lo que solicitamos a la UNION TEMPORAL ALCANTARILLADO DE CHARALÁ 2022, retractarse de sus afirmaciones, las cuales han sembrado un manto de duda sobre nuestras actuaciones en este proceso.

Atentamente,

Firma:   
Nombre: Adrián Eduardo Mafiolí Petro  
C.C.: 80.084.535  
Representante legal  
**CONSORCIO SANTA MARTHA AM&CIA**

Carrera 15 No. 88 - 64 Oficina 808 Tel. 761 7188  
Email: [direccionadm@amycia.com](mailto:direccionadm@amycia.com), [licitaciones@amycia.com](mailto:licitaciones@amycia.com)  
Bogotá - Colombia.

**CONSORCIO SANTA MARTHA AM&CIA**

Carrera 15 No. 88 - 64 Oficina 808 Tel. 761 7188  
Email: [direccionadm@amycia.com](mailto:direccionadm@amycia.com), [licitaciones@amycia.com](mailto:licitaciones@amycia.com)  
Bogotá - Colombia.

Se presentó observación a la oferta técnica del proponente ubicado en primer orden de elegibilidad CONSORCIO ALCANTARALÁ por parte del proponente CONSORCIO CHARALÁ, en los siguientes términos:

**De:** Licitaciones Lydco Ingeniería <[licitaciones@lydcoingenieria.com](mailto:licitaciones@lydcoingenieria.com)>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 4:06 p. m.

**Para:** GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA <[GRUPO-ICAT@findeter.gov.co](mailto:GRUPO-ICAT@findeter.gov.co)>

**Asunto:** Observaciones al orden de elegibilidad PAF-ATF-O-071-2022

<b>Observación 1</b>

**CONSORCIO CHARALA 071**

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022  
 Señores  
**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**  
 Bogotá D.C. - Colombia  
 Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-AATF-0-071-2022  
 Objeto: CONTRATAR EL PROYECTO DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ (CONTRATO PLAN - FASE I SIN PTAR)"  
**ASUNTO: OBSERVACIONES AL ORDEN DE ELEGIBILIDAD - CONSORCIO CHARALA 071**

Respetados señores:  
 En atención al Documento del informe de elegibilidad, publicado en la página de Findeter, nos permitimos remitir el documento de observaciones al mismo teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del plazo para presentar nuestros argumentos al documento:

1. Se encuentra en la propuesta técnica del proponente CONSORCIO ALCANTARALÁ a folio 446 de la propuesta que nos allega se informa de la composición accionaria de la empresa CORTES Y MORA INGENIEROS ASOCIADOS SAS con NIT: 901.302.969-6 indicando que el Sr. EDUARDO CABRERA DUSSAN es accionista en un 1% de participación. Igualmente se informa que el proponente pretende hacer valer la experiencia del Sr CABRERA DUSSAN en los consecutivos No. 33, 71 como se evidencia en el RUP del proponente a continuación:

**MEMORIO DESCRIPTIVO DEL REGISTRO DEL CONTRATO EJECUTADO: 33**  
**CONTRATO CELEBRADO POR ACCIONISTAS, SOCIO O COMPROVEENENTE DEL DOCUMENTO**  
**NOMBRE DEL CONTRATANTE: CONSORCIO EDUARDO CABRERA - GIBRANZA LTDA**  
**EDUARDO CABRERA MORA**  
**NOMBRE DEL CONTRATANTE: MUNICIPIO DE ARAUCA**  
**VALOR DEL CONTRATO: SECUENCIA EJECUTADA EN \$200.721.546,81**  
**FORMALIDAD DE SUSCRIPCIÓN: EN SU VALOR ADOCUADO EN CARU DE CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ**  
**CONTRATO SUSCRITO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICACION DE BIENES: 1**

**MEMORIO DESCRIPTIVO DEL REGISTRO DEL CONTRATO EJECUTADO: 71**  
**CONTRATO CELEBRADO POR ACCIONISTAS, SOCIO O COMPROVEENENTE DEL DOCUMENTO**  
**NOMBRE DEL CONTRATANTE: CONSORCIO ASOCIADOS EN LA ESPECIA - EDUARDO CABRERA MORA**  
**NOMBRE DEL CONTRATANTE: EMPRESA DE ASESORIA E ALCANTARILLADO DE ARAUCA**  
**VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EJECUTADO EN \$20.700.716**  
**FORMALIDAD DE SUSCRIPCIÓN: EN SU VALOR ADOCUADO EN CARU DE CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ**  
**CONTRATO SUSCRITO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICACION DE BIENES: 1**

**CONSORCIO CHARALA 071**

persona, se lleva consigo su experiencia, que no puede entenderse en ninguna circunstancia que continúe esta vigente, ni siquiera por estar contenida en el RUP, pues la muerte, que es como tal un HECHO, implica que automáticamente se pierde la experiencia del accionista fallecido.

Esto se fue objeto no solo de conceptos y sentencias del Consejo de Estado y Colombia compra eficiente, sino que se perdió tanto en la muerte de un socio persona natural como en la desaparición de una sociedad por su disolución y posterior liquidación, situación equivalente a la muerte.

Cabe precisar que, si bien existe una presunción de que los efectos de RUP respecto a la experiencia registrada en el se pueden mantener con posterioridad a los 3 años de la ley cuando remanentan oportunamente el RUP esto no se mantiene en los eventos del fallecimiento de un socio o accionista cuando es el quien aporta la experiencia. Tampoco en caso de disolución de una persona jurídica.

En concepto de 24 de marzo de 2021, No C-103 de 2021 se desmala a fondo esta situación y se indica por Colombia Compra Eficiente que:

"[...] si la persona jurídica con menos de tres años de constitución registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no sean los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constitución, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado su efecto y el cámine de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que el Decreto 1082 de 2015 solo permite que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o comproveenentes durante los primeros tres años de su constitución. Por tanto, si se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y pierde su calidad de socio, ya no sería posible que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicho persona.

[...] Por otra parte, en cuanto a la liquidación de las sociedades comerciales, este suboficio en los conceptos C-051 del 02 de marzo de 2020, C-491 del 27 de julio y C-554 del 21 de agosto de 2020, ha indicado que el Colegio de Comercio señala el procedimiento para realizar el inventario y distribución del patrimonio social, de lo cual se infiere que termina la persona jurídica, y la experiencia desaparece junto con la sociedad que la adquirió. **Lo mismo pasa con la muerte de uno de los socios**, esto que, con juicio razonable puede entenderse que la experiencia de un sujeto que no existe sea transferida. Las situaciones mencionadas con anterioridad no es posible aplicar el numeral 2.5 del

<sup>1</sup> Respecto a sociedades se ha dicho, en sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), respecto no sólo de la línea Tercera Maná 2013 (INVERCOP Ltda. y PROCON SAS) que "para el momento procesal eventualmente citado, el dato relevante que no era viable acumular la experiencia de la sociedad Invercop, S.A.S. para acreditar a la sociedad fiduciaria que a su vez contratara la Nación Memoria Maná 2017) pues como se ha dicho la disolución de la sociedad conlleva que esta no pueda ejercer ninguna actividad respecto de su registro, por tanto que no puede considerarse que esta, conforme a su estructura, sea el único responsable de la prestación de los servicios o cualquier actividad que pretendiera suplir con la suscripción del contrato, en materia que a Prácticamente del contrato estatal, así como en el punto 1 de estas consideraciones (los contratos estatales - Prácticamente se venía sellando compromisos) y afectado a un nada servían los registros fijados en el pliego de condiciones para el proceso de selección".

**CONSORCIO CHARALA 071**

Así lo expone en el formato de registro de experiencia (formato No. 3) en el proceso folio No.446:

No obstante, lo anterior, es de público conocimiento para la ciudadanía que lamentablemente, el Sr. CABRERA DUSSAN falleció por COVID 19 el 17 de julio del año 2021, siendo una noticia pública, teniendo en cuenta su trayectoria profesional, como se evidencia en las siguientes noticias nacionales:



Lo anterior tiene efectos directos en el presente proceso y en la acreditación de las reglas de experiencia en tanto que al fallecer el Asociado de la firme EDUARDO CABRERA DUSSAN no es posible que esta sociedad pueda hacer valer la experiencia de su socio o accionista por razones que son de índole jurídica y empírica, a saber:

Si bien la muerte de un accionista no afecta la existencia de la SAS pues se trata de personas diferentes, si se tiene que no es dable a la SAS que pueda continuar aportando la experiencia del socio fallecido, en tanto que este, justamente, al dejar de existir, no podrá aportar su conocimiento adquirido para la ejecución y proyecto de la obra pública contratada por la SAS de la que es accionista.

Justamente, la experiencia consiste en haber conocido, sentido o presenciado algo, y con ello haber desarrollado una habilidad para hacer algo, lo que implica también conocimiento de la vida y de las situaciones vividas. Si fallecer una

**CONSORCIO CHARALA 071**

artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior se fundamenta, como se explicó en líneas atrás, en EL CARÁCTER PERSONALISMO DE LA EXPERIENCIA respecto de la persona que la ha adquirida que solo en casos excepcionales y por disposición legal o reglamentaria se presume de otra forma. Por lo tanto, no es posible transferir la experiencia de un sujeto a otro, excepto cuando una sociedad es de reciente creación<sup>1</sup>.

Ahora bien, con la muerte del socio, no puede entenderse que la experiencia de un sujeto que no existe sea transferida. Lo antes expuesto, tiene fundamento en que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido.

También ha dicho la Agencia de contratación pública que:  
 "Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que el Decreto 1082 de 2015 y el literal E. de los Documentos Tipo de agua potable y saneamiento básico, solo permiten que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o comproveenentes durante los primeros tres años de su constitución. Por tanto, si se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y pierde su calidad de socio, ya no sería posible que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicho persona.

Esta interpretación además se impone en atención al fin de evitar PRÁCTICAS CORRUPTAS o que atenten contra la transparencia en la contratación estatal, por lo que la experiencia aportada por quien se retira no deberá ser tenida en cuenta por los entes adscritos, y no deberá ser utilizada por el proponente en procesos de contratación, ya que el inherente a la persona que la ha obtenido. En ese sentido si el socio se retira de la sociedad por venta o cesión de su participación accionaria, no puede vender o ceder su experiencia para que el adquirente o accionista de la participación accionaria la aporte a la sociedad. En consecuencia, el proponente deberá actualizar la experiencia en el RUP, aduciendo de buena fe en el proceso de contratación".

También, no respecta la BUENA FE OBJETIVA que no se haya realizado la actualización del RUP al momento del fallecimiento del accionista, en tanto que la SAS continúa desarrollando actividades y aportando experiencia de un socio fallecido ni poder aportar su experiencia en la ejecución de los contratos que están.

Ahora bien, la entidad contratante tenía total conocimiento del fallecimiento del Señor Cabrera Dussan, teniendo de referencia el proceso PAF-AASB-0-012-2021 cuyo objeto es: CONTRATACIÓN DE "LA ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EN LA CUENCA HIDROLÓGICA COMPENDIDA ENTRE LA ORIGINAL Y (VALLE DE SACI ROAD) Y LA CARRERA 13 (PARALELA A LA PISTA DEL AEROPUERTO) EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS" el cual fue adjudicado el proponente CONSORCIO SAN ANDRÉS 2021 quien el señor CABRERA DUSSAN hizo parte de este con un porcentaje de participación de 21%, siendo el fallecimiento del señor en cuestión la entidad contratante solicitó al consorcio se realizara otro Si el contrato modificando dicha participación por se evidencia en la siguiente imagen:

**CONSORCIO CHARALÁ 071**

3. Que el Comité Fiduciario del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER - AGUA SAN ANDRÉS, mediante Acta del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en su sesión virtual, aprobó e instruyó a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER - AGUA SAN ANDRÉS para suscribir un contrato al CONTRATO, con el fin establecer de establecer que la sociedad INGOCHO S.A.S identificada con NIT. 900.614.357-4 ostentará la posición del señor Eduardo Cabrera Dussan dentro del CONSORCIO SAN ANDRÉS 2021, en virtud de su defunción.

**OTROSÍ No. 1 al CONTRATO DE OBRA No. 003-2021**

Teniendo en cuenta lo expuesto lo anterior la entidad contratante tenía conocimiento de la defunción del Señor Cabrera Dussan y aceptó la propuesta del CONSORCIO ALCANTARALÁ, aportando experiencia y un acta de accionistas de la empresa CORTES Y MORA INGENIEROS ASOCIADOS SAS, dicho documento se evidencia la participación del señor Cabrera Dussan en su lista de accionistas, por dicho razón se encontraba inhabilitado para la participación del proceso licitatorio.

Nótese que al momento de la renovación del RUP [a más tardar el 7 de abril] no se informó de la muerte del socio a la Cámara de Comercio por lo que se está obteniendo una ventaja competitiva por este proponente que no respeta la legalidad, y que en consecuencia debe ser rechazado.

Respecto a la experiencia del socio fallecido tenemos que han cesado los efectos del RUP respecto a su experiencia y por ello el proponente está en causal de rechazo, especialmente por la siguiente causal:

**"Que la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) que realice el proponente por primera vez o cuando han cesado los efectos y debe volver a inscribirse, no está en firme en la fecha prevista para el cierre del proceso de contratación".**

**Una vez recibida la observación presentada por el proponente CONSORCIO CHARALÁ 071 al CONSORCIO ALCANTARALÁ SE PROCEDIO A DAR TRASLADO quien dio respuesta en los siguientes términos:**

**De:** Leydy Johana Montealegre <[licitaciones@4g4ingenieria.com](mailto:licitaciones@4g4ingenieria.com)>  
**Enviado:** lunes, 5 de septiembre de 2022 11:59 a. m.  
**Para:** GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA <[GRUPO-ICAT@findeter.gov.co](mailto:GRUPO-ICAT@findeter.gov.co)>  
**Cc:** Andres Gomez <[andresgomez@4g4ingenieria.com](mailto:andresgomez@4g4ingenieria.com)>  
**Asunto:** Re: PAF-ATF-O-071-2022 - Respuesta y aclaración a las observaciones presentadas en el término de traslado del informe de evaluación económica y asignación de puntaje (orden de elegibilidad)

**CONSORCIO ALCANTARALÁ**

Ciudad y Fecha: Neiva, 5 de septiembre de 2022

Sede:  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Bogotá D.C. - Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-ATF-O-071-2022

Objeto: CONTRATAR EL PROYECTO DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ (CONTRATO PLAN-FASE I SIN PAF)"

Asunto: Respuesta y aclaración a las observaciones presentadas en el término de traslado del informe de evaluación económica y asignación de puntaje (orden de elegibilidad).

Estimado señor:

ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ POVEDA, en calidad de representante legal del CONSORCIO ALCANTARALÁ, inscrito en el libro de registro de los actos de inscripción de personas jurídicas de orden jurídico y financiero, por lo que se hace importante indicar, que de conformidad con lo establecido en los números 1.5, y 1.7 de los términos de referencia que se la Ley de procesos, al momento de la inscripción de personas jurídicas, se debe tener en cuenta el artículo 10 de la Ley 1712 de 2013, en el sentido de que la inscripción de personas jurídicas, debe ser realizada en el Registro Único de Proponentes (RUP) en el momento de la inscripción de personas jurídicas, para que sea válida y produzca efectos jurídicos.

2. No obstante, lo indicado en el numeral anterior, en ejercicio de nuestro derecho de defensa y contradicción, y con el fin de desvirtuar las observaciones y apreciaciones del Consorcio Charalá 071, hacemos las siguientes precisiones y aclaraciones:

**CONSORCIO ALCANTARALÁ**

**2.1 RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1 DE ORDEN JURÍDICO**

Teniendo en cuenta lo expuesto lo anterior la entidad contratante tenía conocimiento de la defunción del Señor Cabrera Dussan y aceptó la propuesta del CONSORCIO ALCANTARALÁ, aportando experiencia y un acta de accionistas de la empresa CORTES Y MORA INGENIEROS ASOCIADOS SAS, dicho documento se evidencia la participación del señor Cabrera Dussan en su lista de accionistas, por dicho razón se encontraba inhabilitado para la participación del proceso licitatorio.

Nótese que al momento de la renovación del RUP [a más tardar el 7 de abril] no se informó de la muerte del socio a la Cámara de Comercio por lo que se está obteniendo una ventaja competitiva por este proponente que no respeta la legalidad, y que en consecuencia debe ser rechazado.

Respecto a la experiencia del socio fallecido tenemos que han cesado los efectos del RUP respecto a su experiencia y por ello el proponente está en causal de rechazo, especialmente por la siguiente causal:

**"Que la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) que realice el proponente por primera vez o cuando han cesado los efectos y debe volver a inscribirse, no está en firme en la fecha prevista para el cierre del proceso de contratación".**



CONSORCIO ALCANTARALÁ

La Ley 1258 de 2008 es la que regula la creación de las sociedades por acciones simplificadas, en este orden de ideas se reitera que la experiencia está debidamente acreditada en el RUP de conformidad con el artículo 66 de la VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursales en Colombia, que aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, de la Ley 1150 de 2007 por lo que la cámara de comercio no encuentra error alguno a la hora de renovar dicho documento, y de conformidad con el concepto CCE-DES-FM-17 EXPERIENCIA - Conservación - Renovación RUP - Creación efectivo RUP. Tal la persona jurídica con menos de tres años de constitución respecto a la experiencia de sus socios en el RUP, y aún se renovan, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constitución, la experiencia que registra de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la Cámara de Comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.

En cuanto a los ejemplos citados por el observante, los cuales ya fueron objeto de conceptos sobre veridicidad y demás situaciones en las que no se puede usar la experiencia de un socio que no existe, no puede estar ser equiparable con la defunción dado que el tratamiento legal dentro de la sociedad accionaria no es el mismo, dado que el socio no se ha retirado de dicha sociedad y en su defecto aplican normas de sucesión donde sus herederos pasan a ser propietarios y administradores de sus bienes, en este caso, la sociedad accionaria hace parte de los bienes de una persona, tal como lo estipula el Artículo 664 del Código Civil, por lo tanto, mal hace el observante en desconocer la voluntad del señor Eduardo Cabrera Dussan, GEPO y los derechos de sus herederos al hacer tal afirmación, por lo tanto, invitamos al observante a retirar sus aseveraciones temerarias e infundadas de violaciones a los principios de legalidad y buena fe.

Adicional, en el Plego de la CONVOCATORIA NO. PAF-ATF-O-271-2012 no está relacionado expresamente como requisito habilitante o causal de exclusión esta razón, por lo tanto, no puede ser descalificado el proponente.

I. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEGAL DE QUE NO HABIENDO DISTINGIDO EL LEGISLADOR NO LE ES DABLE AL INTERPRETE HACERLO.

Soportan nuestras consideraciones anteriores, el PRINCIPIO LEGAL INDISCUTIBLE DE QUE NO HABIENDO DISTINGIDO EL LEGISLADOR NO LE ES DABLE AL INTERPRETE HACERLO, ya es como lo demostramos en seguida, así:

a) LA LEY NO ESTABLECIÓ NINGUNA LIMITACIÓN PARA QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS EMPLEEN LA EXPERIENCIA DE SUS SOCIOS Y EN TAL SENTIDO DE APLICARÍA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO SEGÚN EL CUAL, DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTERPRETE.

En todo caso, es importante manifestar que ni el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ni sus modificaciones, ni los decretos reglamentarios que rigen la materia, establecieron de alguna u otra forma la cesación de los efectos del RUP por la muerte de un socio que integra la sociedad, o en su caso, no estableció ninguna limitación para que las personas jurídicas empleen la experiencia de sus socios.

No es factible para el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. entrar a distinguir una otra situación, cuando el legislador no ha dado dicha potestad, de tal forma que en desarrollo del principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no

Call 23 Sur No. 6 - 97 Zona Industrial del Sur - Tel (800) 803 14 91 - Cel 312 521 85 80 Email: ateh@findeter.gov.co

CONSORCIO ALCANTARALÁ

En consecuencia, en el momento en que por cuenta de esas tres actuaciones inscripción, actualización o renovación del RUP, se permite el certificado por ministerio de la ley CONSTITUYE PLENA PRUEBA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE HABILITAN AL PROponente PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. En consecuencia, el observante no puede hacer distinción con la actualización sin que para ese momento los actos asociados al registro de la información que soportan el cumplimiento de los requisitos habilitantes hubieran adquirido firmeza, dado que solo a partir del instante en que obran ejecutoriados y no antes, la información que allí se hace constar mediante el respectivo acto DE REGISTRO ADQUIERE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Entonces véase que, bajo las tres actuaciones de inscripción, actualización y renovación del RUP, sin que se hayan presentado recursos, el RUP, adquiere firmeza y por lo tanto, goza de presunción de legalidad, constituyéndose el mismo en PLENA PRUEBA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE HABILITAN AL PROponente PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, situación que ha sido ratificada por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en Concepto C - 184 de 2021, al manifestar que:

"Al mismo, de manera correlativa a este deber de los proponentes, la norma impuso a las cámaras de comercio la obligación de verificar los requisitos habilitantes de quienes se registren. El inciso 2 del numeral 6.1.1. del epígrafe carácter de plena prueba a la información contenida en el registro que haya sido verificada por las cámaras de comercio, y además, dispuso que la renovación de las constituciones de una sola o de varias personas, y del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 se demostrará expresamente con el respectivo certificado del RUP en donde conste la inscripción de las constituciones de los socios."

Y sobre la firmeza del RUP, la misma AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - Concepto C - 430 de 2021, manifestó lo siguiente:

Es importante resaltar que los distintos eventos de firmeza señalados en el artículo 87 de CPAICA evidencian la vigencia de la publicación, comunicación o notificación del acto, además de incluir la necesidad de rastrear los recursos administrativos interpusos contra la decisión, como expresión del debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa.

El artículo 63 de la Ley 1150 de 2007 regula la impugnación del acto de inscripción de información en el RUP, para que cualquier persona presente recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, inclusive después del cual el acto administrativo adquiere firmeza y será oponible a terceros, así mismo, el presente artículo, si ocurre lo último para que el acto de inscripción o renovación quede en firme, o que la actualización de la nueva información adquiere firmeza, así mismo que se renovan dichos recursos. En efecto, las normas que regulan las anteriores actuaciones deben complementarse en lo no regulado en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, entre las que se encuentran las artículos 87 a 89, en virtud de lo establecido en el artículo 2 del mismo Código.

Por ser relevante para este asunto, valga la pena traer a colación lo expuesto en el artículo 87, 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedan en firme:

1. Cuando contra ellos no procede ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Call 23 Sur No. 6 - 97 Zona Industrial del Sur - Tel (800) 803 14 91 - Cel 312 521 85 80

CONSORCIO ALCANTARALÁ

resulta viable deducir la existencia de la regla de exclusión implícita a que audien el proponente observante.

Sobre este asunto, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN EL OFICIO 220-199376 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, señaló entre otras:

Al mismo, el Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, compilado en el Decreto 1062 del 26 de mayo de 2016, prescribes que las personas jurídicas deben presentar a la Cámara de Comercio la solicitud de registro acompañada de los certificados de experiencia en los que se indique los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde, que "la constitución del interesado se mencione" y que "el acto que acredite la experiencia de sus accionistas socios o constituyentes", y las cámaras de comercio deben "verificar" que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización concuerda con la información contenida en los documentos allegados por el solicitante antes de acceder al registro, utilizando inclusive la información de los registros que administran.

Es decir que, excepcionalmente, una sociedad de reciente constitución puede acreditar como propia aquella experiencia adquirida por sus "accionistas socios" sean estos personas naturales o jurídicas, pues según fue visto, no existe restricción alguna sobre el particular, como tampoco la hay respecto a la forma de acreditar la experiencia y como regla el principio general de interpretación jurídica, donde la norma no distingue, no le corresponde al intérprete hacerlo.

Esqueto lo anterior, no es procedente la observación No. 1 efectuada por el proponente CONSORCIO CHARALÁ 071, de tal forma que desde ya solicitamos al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. se abstenga de rechazar al proponente CONSORCIO ALCANTARALÁ y por lo tanto continúe con el proceso.

b) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL RUP AL ADQUIRIR FIRMEZA.

Sobre la observación que plantea el proponente CONSORCIO CHARALÁ 071 la misma es por completo, inaceptable e inadmisibles lo cual tras como consecuencia que está firmada al fracaso por las siguientes razones:

El REGISTRO ÚNICO DE PROponentES, es un acto administrativo que una vez adquiere firmeza, se presume legal y produce efectos jurídicos sin limitación alguna, constituyéndose en PLENA PRUEBA para acreditar el cumplimiento de los requisitos que habilitan al proponente para participar en el procedimiento de selección, sin que sea factible para una autoridad o incluso para una persona de derecho privado, entrar a desconocerlo, pues los actos administrativos se presumen legales, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este asunto, la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., describe (15) de septiembre de 2016 el desincueve (2019) Radicación. 250002336000201502571 02 (59432), ha manifestado lo siguiente:

"La Sala precisa que, en cuanto los actos de inscripción, actualización y renovación del RUP tienen como elemento transitorio que a través de su ejercicio el proponente registra información nueva relacionada con sus requisitos habilitantes, ello se traduce en que respecto de esos tres actos debe i) surtir la respectiva publicidad en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), ii) comparecer al mismo término de ejecutoria, pese que dentro de ese periodo los interesados pueden impugnarlos en caso de existir discrepancias y iii) una vez vencido ese término, así como los habilitados, interesados en recurrir de reposición, no se admiten recursos de reposición, adquieran firmeza."

Call 23 Sur No. 6 - 97 Zona Industrial del Sur - Tel (800) 803 14 91 - Cel 312 521 85 80 Email: ateh@findeter.gov.co

CONSORCIO ALCANTARALÁ

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre sus recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o si fueron renunciados expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la preconstitución a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 84. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se tome dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 85. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EJECUTORIOS POR LAS AUTORIDADES. Dado disposición legal en contrario, los actos en firme surten efectos para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y desconociendo al caso en concreto tenemos que, el RUP de la sociedad CORTES Y MORA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S, integrante del proponente CONSORCIO ALCANTARALÁ surtió el trámite de las tres actuaciones de inscripción, actualización y renovación ante la autoridad respectiva, sin que se hayan presentado recursos, de tal forma que el mismo adquirió firmeza y se presume legal, goza de plenos efectos jurídicos y NO ES POSIBLE PARA NINGUNA AUTORIDAD O PERSONA DE DERECHO PRIVADO, DESCONOCER SU CONTENIDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO.

Contrario a lo expuesto por el observante, es un absurdo indicar que los efectos del RUP, han cesado, pues dicho figura sucede ÚNICAMENTE CUANDO NO SE RENUEVA EL RUP EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, no obstante para el presente caso, dicha situación no sucede, PUES EL RUP FUE RENOVADO EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS Y EL MISMO ADQUIRIÓ FIRMEZA, SUSTENTANDO PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y LEGALES.

Mucho menos es cierto, que la sociedad CORTES Y MORA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S, deje de existir, por la muerte de uno de sus socios, esto lo único que demuestra es un desconocimiento absoluto del derecho comercial - societarios, pues se sabe que las personas jurídicas es un ente diferente de los socios, tiene su propio nombre, patrimonio y debe actuar como tal, sin necesidad de identificar a las personas que la conforman.

Tan cierto es lo anterior, que así lo ha ratificado, de nuevo la misma AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - Concepto Radicado No. 4201913000006 de 2019, cuando expresa:

"Las personas jurídicas que hubieran sido beneficiarias de la norma podían seguir acreditando la experiencia de sus socios o accionistas, inclusive después de transcurrido 3 años desde la constitución de la sociedad, siempre que se renovara constantemente el RUP."

"Teniendo en cuenta lo anterior, aunque la persona jurídica tenga más de tres años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP, luego su constitución sea inferior a tres años, cuando este sea renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres años de constitución, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro."

Call 23 Sur No. 6 - 97 Zona Industrial del Sur - Tel (800) 803 14 91 - Cel 312 521 85 80

CONSORCIO ALCANTARALÁ	CONSORCIO ALCANTARALÁ
<p>Se refiere que la finalidad del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 es incentivar la libre competencia y la pluralidad de oferentes en la contratación estatal. Adicionalmente, el Decreto 1082 de 2015 establece que la persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos.</p> <p>En la actualidad, las cámaras de comercio solo pueden eliminar la experiencia registrada en el RUP a solicitud del proponente. Por tanto, las sociedades o las personas jurídicas mantienen su RUP actualizado y a las entidades estatales verificar este registro para efectos de evaluar la experiencia.</p> <p>En otras palabras, si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP.</p> <p>Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro. Lo anterior, tiene fundamento en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo numeral 4.2, sobre el procedimiento para llevar el registro único de proponentes, dispone lo siguiente:</p> <p><b>4.2.5. VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS PARA EFECTOS DE RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN SE CONSIDERA QUE LOS DOCUMENTOS NO PERDEN SU VIGENCIA SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO.</b></p> <p>Por lo anterior, las Cámaras de Comercio no podrán abstenerse de realizar la inscripción argumentando el vencimiento de los documentos de soporte.</p> <p>Así las cosas, con el fin de incentivar la participación continua y constante de los proponentes, las entidades estatales, en sus procesos de contratación, acogerán como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresas y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas.</p> <p>En este sentido, si bien la norma no dispone qué sucede con la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes, después de los 3 años de constituida la persona jurídica, para esta Subdirección sigue siendo válida, por lo que la entidad la debe tener en cuenta. De esta forma se garantiza la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación (Mayoresías, subrayas y negritas fuera del texto).</p> <p>Y de nuevo se halla ratificado por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - Concepto Radicado No. 4201913000006797 de 2019, cuando expresa:</p> <p>"El Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.5.2, numeral 2.1, establece que si una persona natural es la que se inscribe al RUP, aportará sus certificados de experiencia en provisión de bienes, obras y servicios, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras y servicios, y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado".</p> <p>El numeral 2.5 del mismo artículo señala que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofreció a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras y servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes</p> <p style="text-align: center;"><small>Calle 23 Sur No. 6 - 97 Zona Industrial de Sur - Tel (808) 963 14 91 - Cel 312 521 85 80 Email: <a href="mailto:asesoria@findeter.gov.co">asesoria@findeter.gov.co</a> Neiva, Huila - Colombia</small></p>	<p>y Servicios, en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.</p> <p>La parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta medida, que puede ser entendida como de fomento a la participación de pequeños oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas -con menos de 3 años de constitución- puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes.</p> <p><b>A PESAR DE QUE LA EXPERIENCIA ES INHERENTE A LA PERSONA QUE LA HA OBTENIDO, RAZÓN POR LA CUAL ES INTRANSFERIBLE EN VIRTUD DE SU CARÁCTER PERSONALÍSIMO, POR DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA, EN CASOS EXCEPCIONALES, COMO EL DESCRITO POR EL ARTÍCULO MENCIONADO, SE APLICA DE OTRA FORMA.</b></p> <p>La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que se parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes y puntuables que establecen las entidades estatales en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública. (Mayoresías, subrayas y negritas fuera del texto).</p> <p>"Decreto 1082 de 2015: "Artículo 2.2.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización: El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:</p> <p>"1. Si es una persona natural:</p> <p>"1.2. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofreció a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel".</p> <p>Así las cosas y teniendo en cuenta que si bien la observación presentada, toma como fundamento un concepto emitido por Colombia Compra Eficiente, el mismo por su naturaleza no tiene carácter vinculante, es decir, su aplicabilidad no representa un carácter obligatorio para las entidades, ni los particulares, a diferencia de los postulados legales en los cuales se ha fundamentado el actuar de la sociedad Cortés y Mora Ingenieros Asociados SAS y por ende el del Consorcio Alcantaralá, ya que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico la Ley como fuente formal del derecho es superior y tiene carácter de obligatoria aplicación y cumplimiento para todos.</p> <p>De tal forma que con fundamento en las normas vigentes que regulan la materia la experiencia acreditada por Cortés y Mora Ingenieros Asociados SAS está conforme a derecho y por tanto es totalmente válida y devoluta los argumentos de la observación presentada, por lo que el Consorcio Alcantaralá cumple con el requisito de experiencia en los términos establecidos en el pliego de condiciones.</p> <p><b>2.2 RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2 DE ORDEN FINANCIERO:</b></p> <p>El proponente Consorcio Charalá 071, observa el contrato EPC-PDA-A-406-2021 reportado en el Formulario SC del Intergame HAPIL INGENIERÍA S.A.S., manifestando que el contrato se reportó como suspendido y que el valor registrado por \$8.996.422.720, presuntamente no corresponde a la realidad del contrato, solicitando allegar la respectiva factura (s) emitida (s) y aceptada (s) por la entidad contratante, tal como se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><small>Calle 23 Sur No. 6 - 97 Zona Industrial del Sur - Tel (808) 963 14 91 - Cel 312 521 85 80 Email: <a href="mailto:asesoria@findeter.gov.co">asesoria@findeter.gov.co</a> Neiva, Huila - Colombia</small></p>

**Respuesta Findeter observación 1**

Sea lo primero indicar que si bien es cierto se venció el término de traslado para observar el informe de verificación de requisitos habilitantes y que los términos de la convocatoria son preclusivos y perentorios, también es importante aclarar que en virtud del numeral 1.26. AJUSTE OFICIOSO DE INFORMES y el principio de selección objetiva, en cualquier etapa de la convocatoria cuando se advierta la necesidad se podrá ajustar los informes de verificación y de calificación de las ofertas, en este sentido y con el conocimiento de una situación que debe haberse conocido en oportunidad se hubiese evaluado diferente y máxime cuando se trata de las condiciones técnicas de ejecución del futuro contrato, no se puede rechazar la observación por extemporánea.

De acuerdo con la evaluación de orden técnico publicada el día 23 de agosto de 2022 y confirmada en publicación del 29 de agosto de 2022, al proponente CONSORCIO ALCANTARALÁ se le tuvieron entre otros dentro de los contratos validados para acreditar su experiencia los CONTRATOS 278-1989 # RUP: 033 y 1-01-34300-780-2006. # RUP: 071 suscritos por el señor EDUARDO CABRERA DUSSAN, contenidos en el RUP de la empresa CORTES Y MORA INGENIEROS ASOCIADOS SAS con NIT: 901.302.969-6.

Lo anterior teniendo en cuenta que los términos de referencia establecen: "Para los contratos que sean aportados por socios de empresas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, además del RUP, deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la empresa. La entidad tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP".

Al respecto es relevante mencionar que los términos de la convocatoria que nos ocupa, en cuanto a la experiencia y por ende lo contenido en el párrafo anterior se basa en lo establecido en la DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA SEGÚN LA MATRIZ 1 – EXPERIENCIA DE LOS PLIEGOS TIPO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO y al respecto Colombia Compra Eficiente ha dicho "Conforme a lo expuesto, se tiene que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, indica de forma clara que una sociedad con menos de tres años de constituida puede aportar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. Si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP,

*incluso después de transcurridos los tres años. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.*

*En virtud de lo anterior, esta Agencia consagró la regla del **literal E del numeral 3.5.2 del Documento Base de los Documentos Tipo** para procesos de licitación para obras de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, la cual dispone que la entidad deberá tener en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de 3 años de constituidas, **y que una vez cumplidos los tres años podrá acreditar esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP***

Ahora bien, en esta instancia cobra relevancia analizar la observación presentada por cuanto de acuerdo con las bases de datos de seguridad social consultadas y conforme a la alerta reportada en la observación, se pudo verificar el estado de fallecido del Sr. CABRERA DUSSAN desde el año 2021 y en ese orden se debe establecer si es procedente o no, considerar la experiencia aportada por el proponente Consorcio Alcantaralá basado en la experiencia del señor Dussan como accionista de una de las empresas que conforman el consorcio, aun después de su muerte.

Al respecto, y reiterando que la regla aplicable que permitió considerar esta experiencia en el presente proceso se deriva de una consideración establecida por Colombia Compra Eficiente en los pliegos tipo del sector de agua potable y saneamiento básico, resulta imperativo tener en cuenta las consideraciones y conceptos que esta entidad ha proferido sobre este tema en particular y otros relacionados con el caso.

Al respecto, mediante Concepto C – 447 de 2022 del 19 de julio de 2022, Colombia Compra Eficiente ha sostenido:

(...)

*“Finalmente, pueden extraerse cuatro (4) conclusiones relevantes para evaluar las figuras y reformas estatutarias de las sociedades comerciales, respecto de la experiencia:*

- i) La experiencia es personal, esto es, se adquiere participando, directa o indirectamente, sin que sea posible no hacerlo y tener experiencia.*
- ii) La experiencia se puede compartir, sin que implique que la compartida a una persona se entienda suya, ya que dentro del procedimiento contractual se reflejará que esa persona tiene la experiencia de otra, como es el caso de las figuras asociativas–consorcios y uniones temporales—que se verificará en el documento privado de constitución<sup>8</sup>.*
- iii) **La experiencia se puede transferir, y esto es diferente a compartir, lo que implica que la experiencia de una persona se traslada a otra, y esta última acredita la experiencia como propia, como sucede con la figura que se explicará con más detalle en el numeral 2.3 de este concepto.***
- iv) **Cuando la persona que adquirió la experiencia desaparece o se liquida, no es posible que comparta o transfiera su experiencia, porque al ser personal sigue la suerte de quien la adquirió. (subrayado fuera de texto)***

A reglón seguido, señala lo siguiente:

*“2.3. Acreditación de experiencia de socios por parte de sociedades con menos de tres años de constitución El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación por parte de las entidades como requisitos habilitantes para participar en los procesos de selección y no otorgarán puntaje.*

*(...) esta Subdirección ratificó la tesis que incluso ya había sido desarrollada en un concepto anterior del 7 de febrero de 201812, recogida y unificada en el concepto con radicado No. 4201913000006797 del 19 de noviembre de 2019. Allí se sostuvo, y se ha mantenido la tesis hasta la actualidad, que las personas jurídicas que hubieran sido beneficiarias de la norma podían seguir acreditando la experiencia de sus socios o accionistas, inclusive después de transcurridos 3 años desde la constitución de la sociedad, siempre que se renovara constantemente el RUP.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, aunque la persona jurídica tenga más de tres años de constituida y haya registrado inicialmente la experiencia de sus socios en el RUP –pues su constitución era inferior a tres años–, cuando este sea renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si el RUP no es renovado y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.*

*(...) Así las cosas, con el fin de incentivar la participación continua y constante de los proponentes, las entidades estatales, en sus procesos de contratación, aceptarán como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas. En este sentido, si bien la norma no dispone qué sucede con la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes después de los 3 años de constituida la persona jurídica, para esta Subdirección sigue siendo válida dicha experiencia, por lo que la entidad la debe tener en cuenta, pues de esta forma se garantiza la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación.(...)*

*(..) Por tanto, en atención al principio general de interpretación según el cual donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al interprete, el hecho de que una sociedad con menos de 3 años de constitución haya hecho uso de la referida prerrogativa en determinado proceso de contratación o entidad, no excluye la posibilidad de que dicha sociedad siga haciendo uso del beneficio en otros procesos de contratación adelantados por otras entidades, incluso una vez vencidos los 3 años de constitución, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.*

*Sin perjuicio de lo anterior, esta Agencia también ha señalado que el Decreto 1082 de 2015 solo permite que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes durante los primeros tres años de su constitución. Por tanto, si se pierden estas calidades, como sucedería cuando un socio se retira por venta o cesión de su participación y pierde su calidad de socio, ya no sería posible que la sociedad acredite la experiencia aportada por dicha persona.*

*Además, esta interpretación se impone con la finalidad de evitar prácticas corruptas o que atenten contra la transparencia en la contratación estatal, por lo que la experiencia aportada por quien se retira no deberá ser tenida en cuenta por las entidades estatales, y no debería ser utilizada por el proponente en procesos de contratación, ya que es inherente a la persona que la ha obtenido. En ese sentido, si el socio se retira de la sociedad, por ejemplo, por venta o cesión de su participación accionaria, no puede vender o ceder su experiencia para que el adquirente o cesionario de la participación accionaria la aporte a la sociedad. En consecuencia, el proponente debería actualizar la experiencia en el RUP, actuando de buena fe en los procesos de contratación”.*

Por otra parte, Colombia Compra Eficiente refiriéndose particularmente a la circunstancia de la experiencia de un socio fallecido, ha sostenido en Concepto C – 103 del 24 de marzo de 2021 que:

*“El numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, indica de forma clara que una sociedad con menos de tres años de constituida puede aportar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. Por lo anterior, si se pierde esta calidad, la experiencia aportada por quien se retira no deberá ser tenida en cuenta por las entidades estatales, y no debería ser utilizada por el proponente en procesos de contratación. Así las cosas, si el socio se retira de la sociedad por venta o cesión de su participación accionaria, no puede vender o ceder su experiencia para que el adquirente o cesionario de la participación accionaria la aporte a la sociedad.*

*Lo propio sucede con la liquidación de la sociedad y la muerte de uno de los socios. En ese orden de ideas al «liquidarse» la sociedad implicaría que desaparece la persona y así su experiencia. Ahora bien, con la muerte del socio, no puede pretenderse que, la experiencia de un sujeto que no existe sea transferida. Lo antes expuesto, tiene fundamento en que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido”.*

Así las cosas, concuerda esta entidad con los análisis realizados por Colombia Compra Eficiente en distintas oportunidades y se concluye que tal y como lo afirma el observante, si bien existe una presunción de que los efectos del RUP respecto a la experiencia registrada en él se pueden mantener con posterioridad a los 3 años de la constitución

de la sociedad cuando esta renueva oportunamente el RUP, esta regla no encuentra aplicación en el evento en que un socio o accionista que aporta la experiencia fallece.

En este sentido, es importante señalar que la entidad no desconoce el propósito normativo en cuanto que la experiencia inscrita en el RUP puede validarse aun después de pasados los 3 años de constituida una sociedad y cumpliendo con la oportuna renovación del registro, tanto es así el cumplimiento de esta disposición normativa por parte del evaluador, que superada la vigencia de los tres años de inscrita la sociedad CORTES Y MORA ASOCIADOS, se admitió inicialmente la experiencia aportada del Sr. CABRERA DUSSAN como uno de sus accionistas, en la medida que no se tenía conocimiento de su fallecimiento en el marco del presente proceso contractual.

La entidad no podría entonces, en estos momentos, soslayar que el Sr. CABRERA DUSSAN ha perdido su calidad de accionista en razón de su deceso, y más allá del aspecto de sucesión que pueda haberse dado o no al interior de las acciones de la sociedad CORTES Y MORA ASOCIADOS, su experiencia es personal, tal y como lo señalan los conceptos citados, y no podría pretenderse su transferencia a los eventuales herederos.

En síntesis, la experiencia del Sr. CABRERA DUSSAN aportada y registrada en su oportunidad no puede ser tenida en cuenta como experiencia del proponente en el presente proceso al haberse verificado su fallecimiento.

Nótese que, en el concepto citado, Colombia Compra Eficiente advierte que luego que se presenten estas circunstancias *“el proponente debería actualizar la experiencia en el RUP, actuando de buena fe en los procesos de contratación”*.

Por las razones expuestas, se considera procedente la observación presentada siendo consecuente el RECHAZO del proponente Consorcio Alcantaralá.

#### Observación 2

Respecto a la capacidad residual del mismo proponente CONSORCIO ALCANTARALÁ, se solicita que se rechace, toda vez que revisando el formato 5C del proponente HAPIL INGENIERIA S.A.S. en su contrato No. 4 “EPC-PDA-O-406-2021” el cual aporta que como se encontraba suspendido se incluyó en la casilla No. 3 “si el contrato está o estuvo suspendido registrar saldo pendiente por ejecutar” un valor de \$8.996.452.720,30 el cual presuntamente no corresponde a la realidad del contrato, se solicita a la entidad solicitar que se allegue la respectiva factura (s) emitida (s) y aceptada (s) por la entidad contratante, el cual es un documento válido para que se pueda corroborar el valor consignado por el proponente, dicho valor de ejecución debería corresponder a \$9.984.947.467 el cual sería el valor total del contrato.

Esta apreciación y solicitud se fundamenta en los términos de condiciones Numeral 3.10 el cual indica de forma clara y expresa: “Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad rechazará la oferta” Se solicita si el proponente no justifica el valor consignado en el formato se rechace por aportar información contractual la cual afecta su capacidad residual para el proceso licitatorio que se está llevando a cabo. Teniendo en cuenta esta apreciación se procedió a realizar nuevamente la capacidad residual del proponente con el aplicativo que coloca a disposición Colombia Compra Eficiente, se muestra paso a paso del cálculo y el resultado de este:

- Se incluye la información del proceso

**Información del Proceso de Contratación**

Presupuesto estimado del Proceso de Contratación (SCOP)	\$ 15.690.188.381
Fecha de presentación la oferta (dd-mm-aaaa)	12/08/2022
Porcentaje de anticipo o pago anticipado (%)	
Plazo estimado del Proceso de Contratación (meses)	19



- se adiciona la información de composición del proponente

**Información Proponente**

Nombre del Proponente: CONSORCIO ALCANTARALA

Tipo de Sociedad

Es un oferente plural?

Sí

No

**Información del proponente plural**

Número de integrantes del proponente plural: 4

Por favor escriba el nombre de las empresas y participaciones que componen el proponente plural:

#	Nombre de Empresa	Participación (%)
1	AGA INGENIERIAS SAS	32%
2	HAPIL INGENIERIA SAS	32%
3	CORTES Y MOBA INGENIEROS SAS	32%
4	LUIS CARLOS GUEVARA	5%



- Se incluye la información financiera de cada uno de los proponentes teniendo en cuenta los balances y RUP

**Información financiera del proponente**

Por favor seleccione con una **X** el tipo de información financiera que tiene el proponente o participantes del proponente plural:

Nombre de Empresa	Más de 1 año de Información Financiera	Menos de 1 año de Información Financiera
AGA INGENIERIAS SAS	X	
HAPIL INGENIERIA SAS	X	
CORTES Y MOBA INGENIEROS SAS	X	
LUIS CARLOS GUEVARA	X	



**Ingresos operacionales del proponente**

Por favor ingrese el mejor ingreso operacional de los últimos 5 años. Si los ingresos operacionales son inferiores a USD\$ 125.000 o COP\$ 228.842.000, la Capacidad Organizacional es de COP\$ 228.842.000.

Periodo de Información Financiera Proponente	Mejor de los 5 años	Mejor de los 3 años	Mejor de los 3 años	Mejor de los 3 años
Ingresos Operacionales	\$ 9.378.955.584	\$ 6.563.778.310	\$ -	\$ 3.432.209.048



**Información del Proponente**

Por favor ingrese la información para cada Proponente relacionado a la capacidad financiera, técnica y experiencia:

Nombre de Empresa	Capacidad financiera (Liquidez)	Capacidad técnica (# de profesionales)	Experiencia (Valor total otorgado en SCOP)
AGA INGENIERIAS SAS	6,9	6	\$ 59.830.482.699
HAPIL INGENIERIA SAS	1,79	3	\$ 230.731.902.662
CORTES Y MOBA INGENIEROS SAS	3,62	3	\$ 101.994.742.822
LUIS CARLOS GUEVARA	55,84	32	\$ 54.595.509.800



Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1  
25-Sep-2020  
Página 17 de 22

- Se incluye los saldos en ejecución teniendo en cuenta el Formato No. 5 C entregado con la propuesta técnica:

**Información de contratos del Proponente**

Ingrese el número de contratos vigentes. Si el proponente no tiene contratos, por favor escriba cero (0):

Nombre de Empresa	Contratos
4G4 INGENIERIAS SAS	6
HAPIL INGENIERIA SAS	6
CORTES Y MORA INGENIEROS SAS	3
LUIS CARLOS GUEVARA	2

**Información de Contratos Vigentes del Proponente**

Por favor ingresar la información de los contratos vigentes. Si el contrato no se encuentra suscrito, se podrá marcar en la celda "NO".

Contrato Vigente por Empresa	Valor (COP)	Fecha Inicie (dd-mm-aa)	Oferta (COP)	Participación de EPC (%)	Acto suscrito (dd-mm-aa)	Fecha recepción (dd-mm-aa)
4G4 INGENIERIAS SAS - Contrato No. 1	\$ 4.175.932.284	04/07/2022	16	20	36%	NO
4G4 INGENIERIAS SAS - Contrato No. 2	\$ 1.192.476.334	09/07/2022	4	20	96%	NO
4G4 INGENIERIAS SAS - Contrato No. 3	\$ 2.104.049.392	24/09/2022	10	20	26%	NO
4G4 INGENIERIAS SAS - Contrato No. 4	\$ 459.493.948	04/07/2022	9	20	96%	NO
4G4 INGENIERIAS SAS - Contrato No. 5	\$ 4.225.493.948	19/07/2022	7	20	45%	NO
4G4 INGENIERIAS SAS - Contrato No. 6	\$ 4.277.716.092	14/07/2022	8,5	20	96%	NO
HAPIL INGENIERIAS SAS - Contrato No. 1	\$ 32.880.402.731	18/07/2022	24	20	96%	NO
HAPIL INGENIERIAS SAS - Contrato No. 2	\$ 1.299.372.292	19/04/2022	4	20	96%	NO
HAPIL INGENIERIAS SAS - Contrato No. 3	\$ 7.711.009.877	18/03/2022	10	20	96%	NO
HAPIL INGENIERIAS SAS - Contrato No. 4	\$ 6.934.447.457	19/04/2022	12	20	96%	NO
HAPIL INGENIERIAS SAS - Contrato No. 5	\$ 4.448.446.378	18/03/2022	24,93	20	46%	NO
HAPIL INGENIERIAS SAS - Contrato No. 6	\$ 2.442.551.794	12/09/2022	4	NO	90%	21
CORTES Y MORA INGENIEROS SAS - Contrato No. 1	\$ 1.504.234.494	22/02/2022	4	20	96%	NO
CORTES Y MORA INGENIEROS SAS - Contrato No. 2	\$ 2.792.422.728	04/07/2021	18	20	94	NO
CORTES Y MORA INGENIEROS SAS - Contrato No. 3	\$ 117.343.124	21/07/2022	4	20	46%	NO
LUIS CARLOS GUEVARA - Contrato No. 1	\$ 169.201.754	12/09/2022	9	NO	90%	21
LUIS CARLOS GUEVARA - Contrato No. 2	\$ 402.441.978	12/09/2022	4	20	96%	NO

- Incluyendo dichos datos se concluye que el proponente **CONSORCIO ALCANTARALA NO CUMPLE** con la capacidad residual de contratación para el proceso que nos encontramos participando.

**CONSORCIO CHARALÁ 071**

**Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual**

Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente	
Proponente	4G4 INGENIERIAS SAS   HAPIL INGENIERIAS SAS   CORTES Y MORA INGENIEROS SAS   LUIS CARLOS GUEVARA
Capacidad organizacional	0
Capacidad técnica	0
Capacidad financiera	0
Capacidad	0
Saldo de Contratos en Ejecución	0
<b>Cálculo</b>	0
<b>Capacidad Residual del Proponente</b>	0
<b>Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación</b>	
Proceso de Contratación	0
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	0
<b>Capacidad Residual del Proceso de Contratación</b>	0
<b>El Proponente cumple la Capacidad Residual?</b>	<b>NO CUMPLE</b>

(se adjunta también archivo en formato pdf)

En conclusión, el proponente no cumple en capacidad residual, por dicha razón se solicita el rechazo de dicha propuesta.

Una vez recibida la observación presentada por el proponente **CONSORCIO CHARALÁ 071** al **CONSORCIO ALCANTARALA SE PROCEDIO A DAR TRASLADO** quien dio respuesta en los siguientes términos:

**2.2 RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2 DE ORDEN FINANCIERO:**

El proponente Consorcio Charalá 071, observa el contrato EPC-PDA-O-406-2021 reportado en el Formato 5C del integrante HAPIL INGENIERIA S.A.S., manifestando que el contrato se reportó como suspendido y que el valor registrado por \$8.996.452.720,30, presuntamente no corresponde a la realidad del contrato, solicitando allegar la respectiva factura (s) emitida (s) y aceptada (s) por la entidad contratante, tal como se muestra a continuación:

Calle 23 Sur No. 6 – 97 Zona Industrial del Sur - Tel (608) 863 14 91 – Cel 312 521 85 60  
E-mail: andresgomez@4g4ingenieria.com  
Neiva, Huila - Colombia





$$CRP = CO * [(E + CT + CF)/100] - SCE$$

En donde:

CRP = Capacidad residual del Proponente

CO = Capacidad de Organización

E = Experiencia

CT = Capacidad Técnica

CF = Capacidad Financiera

SCE = Saldos de Contratos en Ejecución

La CRP del proponente Plural es la suma de la capacidad residual de cada uno de sus miembros, sin tener en cuenta el porcentaje de participación de los integrantes de la estructura plural. En caso de ser negativa la capacidad residual de uno de los miembros, este valor se restará de la capacidad residual total del proponente plural”.

De otra parte, al realizar la consulta en SECOP II, se observa que el contrato reportado corresponde en su valor al registrado en el formato 5C y el saldo pendiente por ejecutar es aclarado por el proponente sobre la observación allegada y en la etapa de traslado, en oficio de fecha 5 de septiembre de 2022 como se señala a continuación:

*“En efecto el valor total del contrato (incluido IVA y adiciones) corresponde a \$9.984.947.467, tal como se reportó en la columna 2 del Formato 5C. Ahora bien, para dar claridad al observante y a la entidad, de acuerdo con la Nota 5 del Formato 5C, si un contrato a la Fecha de Cierre del Proceso estuvo suspendido y se encuentra reiniciado (como es el caso del contrato EPC-PDA-O-406-2021), se debe digitar en la columna (3) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (4) la Fecha de reinicio del contrato. De esta manera, no es correcta la interpretación del Consorcio Charalá 071, pues el valor que debe ser reportado en el formato es el saldo pendiente por EJECUTAR y no el saldo pendiente por FACTURAR. Así mismo, se debe dejar en claro que, no es equivalente del porcentaje (%) o valor de avance y/o ejecución de obra al porcentaje (%) o valor facturado o cobrado en un contrato, pues en su mayoría los contratos tienen un avance de obra superior al valor facturado. De ahí que, no es procedente solicitar las facturas del contrato para soportar el valor del saldo pendiente por ejecutar, pues, tal como fue reportado en el Formato 5C, el contrato inició el 28 de febrero de 2022, fue suspendido el 5 de abril de 2022 y reiniciado el 19 de abril de 2022, tuvo una ejecución de 36 días desde la fecha de inicio hasta la suspensión del contrato y de 11 días desde la fecha de reinicio hasta la fecha de cierre del proceso. El porcentaje de ejecución del contrato es del 10%, equivalente a un avance de ejecución de \$998.494.746,70, por lo que el saldo pendiente por ejecutar corresponde a \$8.986.452.720,30 Por otra parte, no es procedente, ni coherente el cálculo y reporte de la información de capacidad residual que realiza el oferente Consorcio Charalá 071, y con el cual sustenta su observación, por las siguientes razones:*

*La aplicación en Excel para establecer la capacidad residual, implementada por Colombia Compra Eficiente y que pone a disposición de los partícipes del Sistema de Compra Pública, sirve para: (a) ayudar a las Entidades Estatales a establecer la Capacidad Residual en los Procesos de Contratación de obra pública; (b) ofrecer a los proponentes una herramienta para verificar si cuentan con la Capacidad Residual exigida en los Procesos de Contratación en los cuales tienen interés y para acreditar ésta en tales Procesos; y (c) ofrecer a las Entidades Estatales una herramienta para verificar la información presentada por los proponentes para acreditar la Capacidad Residual. No obstante, es importante resaltar que el régimen de contratación de FINDETER es de derecho privado, y el procedimiento de selección se adelantará conforme con lo establecido en el Manual Operativo y la Política de Contratación de Servicios para Terceros de Findeter CON-DA-002-V1. Por esto, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., no incluye ni recomienda dentro de los términos de referencia la aplicación en Excel para*

*establecer la capacidad residual de Colombia Compra Eficiente, herramienta con la cual el Consorcio Charalá 071 presenta y argumenta su observación.*

*Adicionalmente, se destaca que para el caso específico del cálculo de los Saldos de contratos en ejecución (SCE), existen grandes diferencias en el diligenciamiento de la información, entre el aplicativo de Excel de Colombia Compra Eficiente y el Formato 5C que la entidad dispone para el proceso, siendo este último el aplicable a la presente convocatoria, diferencias, que el Consorcio Charalá 071 no está teniendo en cuenta”.*

Por todo lo anterior, no es acogida su observación y se mantiene la calificación en la etapa del informe definitivo de requisitos habilitantes en el aspecto financiero.

Para constancia, se expide el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO – ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER**